



Proyecto de Real Decreto XXXXXX por el que se regulan las condiciones para el acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha introducido importantes cambios, en los requisitos de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Por un lado, la nueva redacción dada al artículo 38, determina que los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachiller deberán superar una prueba que valorará, con carácter objetivo, su madurez académica y los conocimientos adquiridos en la etapa, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Establece, además, que las características básicas de esta prueba de acceso a la universidad, serán establecidas por el Gobierno, previa consulta a la Conferencia Sectorial de Educación y a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Por su parte, las administraciones educativas y las universidades serán las encargadas de la organización de esta prueba de acceso y de garantizar su adecuación al currículo del Bachillerato.

Por otro lado, el artículo 38.6, encomienda al Gobierno, el establecimiento de la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Así lo hace también, el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, al regular que el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, deberá establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad y en todo caso de conformidad con lo indicado en el artículo 38 y las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Estas disposiciones introducen, a su vez, cambios en las formas de acceso y admisión a la Universidad española de los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros.

En lo que respecta particularmente a la prueba de acceso a la universidad, muchos de los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se derivan, tal y como indica la propia ley en su exposición de motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el sistema educativo a los retos y desafíos del siglo XXI, de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

En primer lugar, la ley reformula la definición de currículo, enumerando los elementos que lo integran, manteniendo el enfoque competencial que aparecía ya en el texto original e incidiendo en el hecho de que la formación integral necesariamente debe centrarse en el desarrollo de las competencias.

En segundo lugar, y en relación al Bachillerato, la nueva ley ha incluido cuatro modalidades de Bachillerato: Artes, Ciencias y Tecnología, General, y Humanidades y Ciencias Sociales; ha definido las materias comunes, de modalidad y optativas que los alumnos y alumnas pueden cursar; y ha regulado las condiciones para la obtención del título de Bachiller. Este título será necesario para acceder a las enseñanzas universitarias oficiales. La nueva ley, por tanto, elimina la necesidad de realizar una evaluación individualizada para obtener el título de Bachiller. Actualmente, esta prueba está regulada en el Real



Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y estaba contemplada en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. No obstante, la aprobación posterior del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modificó, en su artículo 1, el calendario de implantación establecido en la disposición final quinta de la ley orgánica, disponiendo en la nueva redacción que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no sería necesaria para la obtención del título de Bachiller y se realizaría exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

En tercer y último lugar, la disposición final quinta, apartado 7, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que fija su calendario de implantación, señala que las modificaciones introducidas en el artículo 38 se empezarán a aplicar en el curso escolar en el que se implante el segundo curso de Bachillerato. Por tanto, de acuerdo con el apartado 5 de esta misma disposición, estas modificaciones no serán efectivas hasta el curso que se inicie dos años después de la entrada en vigor de la propia ley orgánica, siendo de aplicación hasta entonces lo recogido en su disposición transitoria segunda, relativa al acceso a la universidad, que prevé la continuidad durante este período del procedimiento previsto en la ordenación anterior. Por consiguiente, el nuevo modelo de prueba de acceso deberá implantarse a partir del curso escolar 2023-2024.

Los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, supusieron la elaboración de un nuevo currículo recogido en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato que recogía la posibilidad de obtener el título de Bachiller, siempre que superen las materias comunes, al alumnado que tenga título de Técnico o Técnica en Formación Profesional, Técnico o Técnica en Artes Plásticas y Diseño o quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el replanteamiento del diseño, estructura y características de la prueba de acceso a la universidad parece imprescindible. La implementación efectiva del aprendizaje competencial que proponen los nuevos currículos desarrollados a partir de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que da valor, más que a la adquisición de una serie de conocimientos disciplinares declarativos o a la memorización de conceptos presentados de manera parcelada, a la capacidad de saber movilizarlos para resolver una necesidad, debe tener reflejo en la prueba de acceso a la universidad. Y eso es así porque lo que el alumnado deba o no hacer en dicha prueba determina, en mayor o menor medida, lo que efectivamente se trabaja en el aula. En sentido inverso, también es cierto, que los cambios en la prueba de acceso acabarán repercutiendo en los cambios de enfoque metodológico que propugnan los nuevos currículos.

No obstante, se debe evitar el riesgo de producir cambios a mayor velocidad de la que el sistema es capaz de procesar, especialmente teniendo en cuenta que el proceso de incorporación a las aulas de los nuevos enfoques metodológicos se hará de forma paulatina. Es por esta razón y por las razones expuestas en relación a la obligación de tener que regular la prueba de acceso a partir del curso escolar 2023-2024, por lo que se llevará un proceso temporal intermedio hasta estar en condiciones de llegar a un modelo definitivo en el cual el enfoque competencial de la prueba sea completo. De esta manera,



se dispondrá de un generoso margen temporal para garantizar un tránsito natural y paulatino entre los dos sistemas y una progresiva adecuación al nivel de experiencia del profesorado y del alumnado que deberá ser adquirido progresivamente. En otro orden de cosas, el progresivo enfoque competencial de la prueba de acceso a la universidad supondrá un avance en la línea de una mayor homologación y equilibrio entre los ejercicios planteados, para asegurar que sean efectivamente equiparables entre los distintos territorios.

Como consecuencia de estos cambios normativos se hace necesario modificar tanto la normativa de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado como la normativa básica referida a los procedimientos de admisión. Con objeto de integrar en una única norma las condiciones de acceso y los procedimientos de admisión, procede derogar el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, y el Real Decreto Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

Por todo lo anterior, este real decreto tiene por objeto establecer las condiciones de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado desde los supuestos previstos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión. Asimismo, y cumpliendo el mandato previsto en el artículo 38.3, se establecen las características básicas de la prueba de acceso a la universidad que será de aplicación a partir del curso escolar 2023-24 y hasta la implantación definitiva del nuevo modelo de prueba.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación de la prueba de acceso a la universidad conforme a la nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible de las características básicas de dicha prueba, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico al adecuar la normativa que regula el acceso a la universidad a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30.^a de la Constitución Española, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se recoge al mismo tiempo el mandato del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que encomienda al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a la Conferencia General de Política Universitaria, con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado, la determinación de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad.



De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, procede en este caso establecer la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que, conforme a la excepcionalidad admitida por dicho tribunal, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988, «resulta complemento indispensable en determinados supuestos para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria, y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Consejo de Universidades y el Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional y del Ministro de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de 2023,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer:

1. Las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado desde los diversos supuestos previstos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. Las características básicas de la prueba de acceso a la universidad para quienes estén en posesión del título de Bachiller.
3. La normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este real decreto, se entenderá por:

- a) Acceso: conjunto de requisitos necesarios para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado en universidades españolas. Su cumplimiento es previo a la admisión a la universidad.
- b) Admisión: adjudicación de las plazas ofrecidas por las universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado entre quienes las han solicitado y, cumplen los requisitos de acceso. La admisión puede hacerse de forma directa previa solicitud de plaza, o a través de un procedimiento de admisión.
- c) Procedimiento de admisión: conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la adjudicación de las plazas ofrecidas por las universidades españolas. Estas actuaciones tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso reguladas en este real decreto, así como otras valoraciones que puedan establecer las universidades.

Artículo 3. Principios generales del acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. El acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.



2. Las Administraciones educativas determinarán las medidas necesarias para que, en todos los procedimientos de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, se aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal.

Siempre que dichos procedimientos impliquen la realización de una prueba, estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del alumnado de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que procedan en cada caso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará en su caso en base a las adaptaciones que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior, para cuyo conocimiento las Administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración.

3. Las universidades garantizarán una información transparente y accesible sobre los procedimientos de admisión, y deberán disponer de sistemas de orientación al estudiantado. Asimismo, asegurarán que dicha información y los procedimientos de admisión tengan en cuenta al estudiantado con necesidades específicas de apoyo educativo, y dispondrán de servicios de apoyo y asesoramiento adecuados.

4. En el caso de estudiantes en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, las universidades podrán realizar las evaluaciones que establezcan en los procedimientos de admisión en inglés, o en otras lenguas extranjeras

5. Quienes reúnan los requisitos regulados en la normativa vigente para el acceso a las enseñanzas universitarias de Grado podrán solicitar plaza en las universidades españolas de su elección.

6. El alumnado que, habiendo comenzado sus estudios universitarios en un centro determinado, tengan superados, al menos, seis créditos ECTS y los hayan abandonado temporalmente, podrán continuarlos en el mismo centro sin necesidad de volver a participar en proceso de admisión alguno, sin perjuicio de las normas de permanencia que la universidad pueda tener establecidas.

CAPÍTULO II. Condiciones de acceso y procedimiento de admisión a los estudios universitarios oficiales de Grado.

Artículo 4. *Estudiantes en posesión del título de Bachiller o equivalente.*

1. Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en las universidades españolas quienes, estando en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o equivalente, superen la prueba de acceso a la universidad, prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y regulada en el capítulo III de este real decreto.

2. En sus procedimientos de admisión, las universidades tendrán en cuenta la calificación de acceso a la universidad calculada conforme a lo establecido en este real decreto. Asimismo, podrán tener en consideración lo establecido en el artículo 10.

Artículo 5. *Estudiantes con títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior.*

1. Podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso, quienes hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico



Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior, a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La calificación de acceso a la universidad será la nota media de su expediente o título correspondiente.

3. En sus procedimientos de admisión, las universidades tendrán en cuenta la calificación de acceso calculada conforme a lo establecido en el apartado anterior. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, podrán tener en cuenta la calificación en módulos o materias concretas, la relación de los ámbitos de estudio cursados con los Grados universitarios y la formación académica o profesional complementaria.

Artículo 6. *Estudiantes de sistemas educativos extranjeros que pueden acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso.*

1. Según lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso:

a) Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

b) En virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.

c) Quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).

2. En sus procedimientos de admisión, las universidades tendrán en cuenta la calificación obtenida en las enseñanzas cursadas. Asimismo, se podrá tener en consideración las calificaciones de materias concretas y lo establecido en el artículo 10.

3. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Educación y Formación Profesional regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso y la admisión a la universidad de estos estudiantes.

4. El estudiantado procedente de los sistemas educativos a los que se refiere este artículo no necesitará tramitar la homologación de sus títulos para acceder a las universidades españolas.

Artículo 7. *Estudiantes de sistemas educativos extranjeros que deben superar una prueba de acceso.*

1. Para acceder a la universidad, los estudiantes a los que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, deberán superar la prueba de acceso a la que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo:

a) Quienes estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.



b) Quienes estén en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, cuando no cumplan con los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

c) Quienes estén en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.

2. Para su acceso a la universidad, el alumnado al que se refiere este artículo deberá cumplir los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

3. La calificación de acceso a la universidad del alumnado al que se refiere este artículo se calculará ponderando con un 60 por ciento la calificación que figure en la credencial de homologación del título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español y un 40 por ciento la calificación en la prueba a la que se hace referencia en el apartado 4.

4. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con el Ministerio de Universidades, regulará la prueba de acceso que debe superar este alumnado, que se adaptará a sus características específicas.

5. En tanto no se resuelva el procedimiento de homologación del título, diploma o estudio extranjero aportado, el alumnado podrá igualmente presentarse a la prueba de acceso, regulada en el apartado 4, siempre que acredite que se ha iniciado dicho procedimiento.

6. En sus procedimientos de admisión, las universidades tendrán en cuenta la calificación de acceso a la universidad. Asimismo, podrán tener en consideración lo establecido en el artículo 10.

Artículo 8. Estudiantes con estudios universitarios.

1. Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en las universidades españolas:

a) Quienes estén en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente.

c) Quienes hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o que habiendo finalizado los estudios universitarios extranjeros no hayan obtenido su homologación en España y deseen continuar estudios en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la universidad correspondiente les haya reconocido al menos 30 créditos ECTS.



2. En sus procedimientos de admisión, las universidades podrán tener en cuenta los estudios cursados con anterioridad y la formación académica y profesional complementaria. Asimismo, podrán tener en consideración lo establecido en el artículo 10.

Artículo 9. Otras vías de acceso.

1. Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en las universidades españolas de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de este real decreto:

a) Las personas mayores de veinticinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.

b) Las personas mayores de cuarenta años con experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza.

c) Las personas mayores de cuarenta y cinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.

2.- El criterio de admisión se basará en las valoraciones obtenidas en las pruebas de acceso y en los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral o profesional en relación con cada una de las enseñanzas recogidos en el capítulo IV.

Artículo 10. Procedimientos de admisión.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el proceso de admisión se produzca en régimen de concurrencia competitiva, las universidades podrán considerar las calificaciones obtenidas en exámenes sobre determinadas materias de Bachillerato relacionadas con las enseñanzas universitarias que pretendan cursarse, como procedimiento de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Con este fin, el alumnado que quiera mejorar su nota de admisión podrá examinarse de hasta tres materias comunes o de modalidad de segundo curso de Bachillerato, distintas a las examinadas en la prueba de acceso a la universidad, así como de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubiera cursado como materia común. Asimismo, las universidades podrán tener en cuenta en sus procedimientos de admisión, las calificaciones obtenidas en alguna de las materias de las que se haya examinado en la prueba de acceso a la universidad.

2. Con objeto de garantizar la objetividad de las pruebas y la utilización eficiente de recursos, estos exámenes se realizarán de forma simultánea a los regulados en el artículo 14 y se ajustarán a lo establecido en el capítulo III.

3. Las características de los ejercicios a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, así como la tipología de las preguntas que los conforman y los materiales necesarios se ajustarán a lo recogido en la orden por la que se establezcan las características básicas de los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad.

4. La calificación de las materias vinculadas al procedimiento de admisión a las que se refieren los apartados anteriores tendrá validez como requisito de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado durante el curso que se inicia inmediatamente después de la superación de la prueba y los dos cursos académicos siguientes.

5. Las universidades podrán tener en cuenta en sus procedimientos de admisión hasta dos de las calificaciones a las que se refieren los apartados anteriores, para ello, se utilizarán las dos calificaciones que sean más favorables para el alumnado.

6. De forma excepcional, podrán establecerse evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias.



CAPÍTULO III. Prueba de acceso a la universidad

Artículo 11. *Finalidad de la prueba.*

1. La prueba de acceso a la universidad tiene como finalidad valorar con carácter objetivo la madurez académica y los conocimientos adquiridos en el Bachillerato, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.
2. La prueba de acceso podrá ser complementada con alguno de los procedimientos que ayuden a determinar, si fuera necesario, el orden de admisión a los diferentes estudios universitarios.

Artículo 12. *Participación en la prueba.*

1. Podrán participar en la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto quienes estén en posesión del título de Bachiller al que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas.
2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, coordinarán las actuaciones entre los centros que imparten Bachillerato y las universidades, para la organización y realización material de la prueba. Cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos.

Artículo 13. *Características generales de la prueba.*

1. La prueba versará sobre las materias comunes y la materia específica obligatoria de cada una de las modalidades, cursadas o convalidadas, todas ellas en el segundo curso de Bachillerato.
2. Las Administraciones educativas y las universidades garantizarán que la prueba de acceso se diseñe a partir de los criterios de evaluación de las materias de segundo de Bachillerato objeto de la misma recogidos en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.
3. La Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria establecerán procedimientos de coordinación entre las distintas administraciones educativas destinados a homogeneizar la estructura general de la prueba, así como los ejercicios y los criterios de evaluación de las distintas materias objeto de examen, con el fin de garantizar su claridad y objetividad, asegurando su equiparación entre los distintos territorios.

Artículo 14. *Estructura de la prueba.*

1. La prueba de acceso constará de cuatro o, en su caso, cinco ejercicios que versarán sobre las siguientes materias:
 - a) Lengua Castellana y Literatura II y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura II.
 - b) Historia de España o Historia de la Filosofía, a elección del alumnado. Dicha elección deberá efectuarse en el momento de la inscripción en la prueba de acceso.
 - c) Lengua Extranjera II cursada por el alumno o alumna.
 - d) La materia específica obligatoria de 2.º de Bachillerato de la modalidad, y en su caso vía, cursada.
2. En aquellas comunidades autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar el ejercicio correspondiente



a la materia Lengua Cooficial y Literatura II según la normativa autonómica correspondiente.

3. Cuando el título de Bachiller se haya obtenido de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, la materia específica de modalidad de la que se examinarán los alumnos o alumnas será Ciencias Generales, si el título lo han obtenido de acuerdo al apartado 1; Dibujo Artístico II, si lo han obtenido según lo establecido en el apartado 2; y, podrán elegir entre Análisis Musical II o Artes Escénicas II, si el título se ha obtenido de acuerdo al apartado 3. No obstante, este alumnado tendrá la posibilidad de sustituir esta materia específica de modalidad por Historia de España o Historia de la Filosofía siempre que no la hayan escogido según lo establecido en el apartado 1.b).

4. Cada uno de los ejercicios mencionados tendrá una duración de 105 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 45 minutos entre el final de un ejercicio y el principio del siguiente.

Artículo 15. *Descripción de la prueba.*

1. Los ejercicios de la prueba de acceso tendrán un diseño competencial que permitirá comprobar el grado de consecución de las competencias específicas a partir de la aplicación de los criterios de evaluación de las distintas materias objeto de la misma establecidos en el Anexo II del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

2. Los ejercicios de las materias Lengua Castellana y Literatura II, Lengua Cooficial y Literatura II, y Lengua extranjera II, deberán ofrecerse y responderse en la lengua correspondiente. Para el resto de los ejercicios, las Administraciones educativas asegurarán al alumnado la posibilidad de elección entre las lenguas oficiales de sus territorios.

3. Las características básicas de los ejercicios que componen la prueba de acceso, así como la tipología de las preguntas que los conforman y los materiales necesarios se ajustarán a lo recogido en la orden por la que se establezcan las características básicas de los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad.

Artículo 16. *Calificación de la prueba de acceso.*

1. Cada uno de los ejercicios que comprenden la prueba de acceso se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales.

2. La calificación de la prueba de acceso, será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios. La media se expresará en una escala de 0 a 10 con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. Esta calificación deberá ser igual o superior a cuatro puntos para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 17. *Cálculo de la calificación de acceso a la universidad.*

1. La calificación de acceso a la universidad se calculará mediante la media ponderada del 60 por ciento de la nota media normalizada de Bachillerato y del 40 por ciento de la calificación de la prueba de acceso. La calificación obtenida por este procedimiento se expresará con tres cifras decimales, se redondeará a la milésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior.

2. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso a la universidad cuando el resultado de la ponderación descrita en el apartado anterior sea igual o superior a 5 puntos.



3. La calificación obtenida en el acceso a la universidad tendrá validez indefinida para tal fin en relación a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 18. Convocatorias.

1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias de la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto: una ordinaria y otra extraordinaria. Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades fijarán cada año los plazos máximos para la resolución de cada una de las convocatorias, que comprenderán, en todo caso, un periodo único para la convocatoria ordinaria y dos, alternativos entre sí, para la convocatoria extraordinaria, debiendo cada administración educativa optar por el que mejor se adecúe a la planificación académica para su ámbito territorial.

2. Los alumnos y alumnas que deseen mejorar la calificación obtenida en la prueba de acceso podrán volver a presentarse tanto en la convocatoria extraordinaria de ese mismo curso escolar, como en convocatorias sucesivas. En ambos casos, se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas.

Artículo 19. Comisiones organizadoras.

1. Las Administraciones educativas constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso.

2. La comisión organizadora de la prueba de acceso estará integrada por representantes de las universidades públicas, de la administración educativa, del profesorado de Bachillerato de centros públicos y otros expertos de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.

3. La comisión organizadora tendrá atribuidas, entre otras, las siguientes competencias:

a) Coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparta Bachillerato, a los solos efectos de organización y realización de la prueba.

b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato de los alumnos y alumnas.

c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en relación al tratamiento de las lenguas cooficiales en los artículos 14.1, 14.2 y 15.2 de este real decreto.

d) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen de acuerdo con lo establecido en la orden por la que se establezcan las características básicas de los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad.

e) Designación y constitución de los tribunales.

f) Convocatoria de la prueba.

g) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de los ejercicios.

h) Resolución de reclamaciones.

i) Establecimiento de los mecanismos de información adecuados.

4. Al inicio de cada curso escolar, la comisión organizadora hará públicos los criterios de organización, la estructura básica de los ejercicios y los criterios generales de calificación.

5. La comisión organizadora elaborará una guía de calificación de cada ejercicio. La guía incluirá necesariamente, la ponderación de cada una de las preguntas, así como los instrumentos de evaluación que se consideren necesarios para valorar objetivamente las posibles respuestas dadas por el alumnado.



6. A la finalización de cada curso escolar, las Administraciones educativas responsables remitirán al Ministerio de Educación y Formación Profesional los datos anuales de la prueba de acceso a la universidad, desagregados por sexo, con el fin de que el Consejo Escolar del Estado pueda hacerlos públicos y elaborar las recomendaciones para la mejora de la misma.

Artículo 20. *Tribunales calificadoros.*

1. Los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a la universidad, estarán integrados por personal docente universitario y por funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan Bachillerato.

2. La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales calificadoros, garantizando que todos los ejercicios puedan ser calificados por vocales especialistas de las distintas materias incluidas en las pruebas.

La designación de los tribunales calificadoros se ajustará al principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, se deberá garantizar para cada materia, la participación de, al menos, el 40 por ciento de docentes designados por la universidad y el 40 por ciento de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan docencia, preferentemente, en el segundo curso de Bachillerato.

3. La persona que ejerza la presidencia del tribunal calificador pondrá en conocimiento de los vocales, en el momento de su constitución, los criterios generales de evaluación adoptados por la comisión organizadora.

4. Cuando hubiera más de un tribunal, quienes ocupen la presidencia y la secretaría de los mismos coordinarán sus actuaciones durante el proceso. Todos los tribunales dependientes de la misma comisión organizadora convocarán a los alumnos y alumnas en llamamiento único.

5. Cada tribunal calificará los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las guías de calificación que acompañan a cada ejercicio.

6. La persona que ocupe el cargo de presidente de cada tribunal garantizará el anonimato de los alumnos y alumnas y de los centros durante el proceso de corrección y calificación de los ejercicios.

7. Finalizadas las actuaciones, la presidencia de cada tribunal elevará un informe a la comisión organizadora. Este informe deberá incluir los resultados de los alumnos y alumnas y cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa al alumnado, a los centros o al propio tribunal.

Artículo 21. *Revisión de las calificaciones.*

1. Cada alumno o alumna podrá, sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, presentar ante la presidencia del tribunal la solicitud de una segunda corrección o una reclamación de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección y calificación a que se hace referencia en este real decreto.

2. La solicitud se presentará ante la comisión organizadora. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones. La presentación de una solicitud de reclamación a un ejercicio excluye la posibilidad de solicitar una segunda corrección.



3. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de reclamación serán revisados con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido calificadas y que no existen otros errores materiales en el proceso de cálculo de la calificación final. En el caso de que alguna cuestión no haya sido calificada, se procederá a su evaluación y calificación.

La calificación final del ejercicio será la que corresponda una vez corregidos todos los posibles errores materiales.

4. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por profesorado especialista distinto al que realizó la primera corrección.

La calificación final del ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia mayor de dos puntos entre las calificaciones otorgadas por los dos correctores, un tribunal distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección. La calificación final se obtendrá con la media aritmética de las dos calificaciones más próximas y, en caso de equidistancia, las que sean más favorables. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior.

5. La comisión organizadora adoptará las resoluciones que establezcan formalmente las calificaciones definitivas de los ejercicios cuya corrección hubiera sido recurrida, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y las notificará a los reclamantes. Las resoluciones respectivas pondrán fin, en cada caso, a la vía administrativa.

6. El alumno o alumna tendrá derecho a ver el ejercicio revisado una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión establecido en este artículo, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de la revisión.

Artículo 22. *Medidas de accesibilidad para alumnado con algún tipo de necesidad específica de apoyo educativo.*

1. Las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las administraciones educativas en su ámbito de gestión, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.

2. Ninguna de las medidas de adaptación consideradas podrá ser tomada en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

3. Los tribunales calificadoros podrán requerir informes, pautas de actuación sobre diferentes necesidades específicas de apoyo educativo y colaboración de los órganos técnicos competentes de las administraciones educativas, así como de los centros donde hayan cursado Bachillerato el alumnado al que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV. Procedimientos específicos de acceso y admisión

Sección 1.ª Personas mayores de 25 años

Artículo 23. *Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para mayores de 25 años.*

Las personas mayores de 25 años de edad que no posean ninguna titulación académica que de acceso a la universidad por otras vías, podrán acceder a las enseñanzas



universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso. Sólo podrán concurrir a dicha prueba de acceso quienes cumplan o hayan cumplido los 25 años de edad en el año natural en que se celebre dicha prueba.

Artículo 24. *Prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.*

1. La prueba de acceso a la universidad se estructurará en dos fases, una general y otra específica.

2. La fase general de la prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá tres ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:

- a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
- b) Lengua castellana.
- c) Lengua extranjera, a elegir entre alemán, francés, inglés, italiano y portugués.

En el caso de que la prueba se celebre en universidades del ámbito de gestión de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a la lengua cooficial.

3. La fase específica de la prueba tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para cursar con éxito las diferentes enseñanzas universitarias vinculadas a cada una de las ramas de conocimiento en torno a las cuales se organizan los títulos universitarios oficiales de Grado. Para ello la fase específica de la prueba se estructurará en cinco opciones vinculadas con las cinco ramas de conocimiento: opción A (artes y humanidades); opción B (ciencias); opción C (ciencias de la salud); opción D (ciencias sociales y jurídicas) y opción E (ingeniería y arquitectura).

4. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, el desarrollo y los contenidos de los ejercicios que integran tanto la fase general como la fase específica, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada Administración educativa, previo informe de las universidades de su ámbito de gestión.

5. La organización de las pruebas de acceso corresponderá a las universidades, en el marco establecido por las Administraciones educativas.

El candidato podrá realizar la prueba de acceso en tantas universidades como estime oportuno.

6. El candidato podrá realizar la fase específica en la opción u opciones de su elección, y tendrá preferencia en la admisión en la universidad o universidades en las que haya realizado la prueba de acceso y en la rama o ramas de conocimiento vinculadas a las opciones escogidas en la fase específica.

7. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y lengua extranjera deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.

8. En el momento de efectuar la inscripción para la realización de la prueba de acceso, los candidatos deberán manifestar la lengua extranjera elegida para el correspondiente ejercicio de la fase general, así como la opción u opciones elegidas en la fase específica.



9. Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Comunidad Autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido a la Universidad correspondiente.

Artículo 25. *Convocatoria de la prueba de acceso para mayores de 25 años.*

1. Las universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso para mayores de 25 años, para cada una de las ramas en las que oferten enseñanzas.

2. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

Artículo 26. *Calificación de la prueba de acceso para mayores de 25 años.*

1. La calificación de la prueba de acceso, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por la Universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en la fase general y la fase específica, calificada de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2. Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose, en ningún caso, promediar cuando no se obtenga una puntuación mínima de cuatro puntos tanto en la fase general como en la fase específica.

Artículo 27. *Comisión organizadora de la prueba de acceso para mayores de 25 años.*

1. Las Administraciones educativas, junto con las universidades públicas de su ámbito de gestión, podrán constituir una comisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, a la que, entre otras, se atribuirán las siguientes tareas:

a) Coordinación de la prueba de acceso.

b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los aspirantes.

c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 24.7 del presente real decreto.

d) Designación y constitución de tribunales atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

e) Resolución de reclamaciones.

2. En el supuesto de que una Administración educativa decida no hacer uso de la posibilidad prevista en este artículo, la prueba de acceso deberá realizarse en todo caso en una Universidad pública.



Sección 2.ª Acreditación de experiencia laboral o profesional

Artículo 28. *Acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional*

1. Podrán acceder a la universidad por esta vía los candidatos con experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza, que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías y cumplan o hayan cumplido los 40 años de edad en el año natural de comienzo del curso académico.
2. El acceso se realizará respecto a unas enseñanzas concretas, ofertadas por una Universidad, a cuyo efecto el interesado dirigirá la correspondiente solicitud a la Universidad de su elección.
3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las universidades incluirán en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral o profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes. Entre dichos criterios se incluirá, en todo caso, la realización de una entrevista personal con el candidato, que podrá repetir en ocasiones sucesivas.

Sección 3.ª Personas mayores de 45 años

Artículo 29. *Acceso para mayores de 45 años.*

1. Las personas mayores de 45 años de edad que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso adaptada, si cumplen o han cumplido la citada edad en el año natural en que se celebre dicha prueba.
2. La prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá dos ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:
 - a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
 - b) Lengua castellana.

En el caso de que la prueba se celebre en universidades del ámbito de gestión de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente la obligatoriedad de un tercer ejercicio referido a la lengua cooficial.

3. La organización de las pruebas de acceso para personas mayores de 45 años corresponderá a las universidades que oferten las enseñanzas solicitadas por el interesado, en el marco establecido por las Administraciones educativas.
4. Los candidatos deberán realizar una entrevista personal. Del resultado de la entrevista deberá elevarse una resolución de apto como condición necesaria para la posterior resolución favorable de acceso del interesado.
5. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran la prueba, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada Administración educativa, previo informe de las universidades del ámbito territorial de dicha Administración educativa.



6. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana y lengua cooficial de la Comunidad Autónoma deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.

7. Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Comunidad Autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido a la Universidad correspondiente.

Artículo 30. *Convocatoria de la prueba de acceso para mayores de 45 años.*

1. Las universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso a la que se refiere el artículo 29 de este real decreto.

2. Los candidatos podrán realizar la prueba de acceso para mayores de 45 años en cada convocatoria en las universidades de su elección, siempre que existan en éstas los estudios que deseen cursar; la superación de la prueba de acceso les permitirá ser admitidos únicamente a las universidades en las que hayan realizado la prueba.

3. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias en la misma Universidad, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

Artículo 31. *Calificación de la prueba de acceso para mayores de 45 años.*

1. La calificación de la prueba de acceso para personas mayores de 45 años, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por cada Universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los ejercicios, calificada de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2. Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga una calificación de apto en la entrevista personal, y un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose en ningún caso promediar cuando no se obtenga una puntuación mínima de cuatro puntos en cada ejercicio.

Artículo 32. *Comisión organizadora de la prueba de acceso para mayores de 45 años.*

1. Las Administraciones educativas, junto con las universidades públicas de su ámbito de gestión, podrán constituir una comisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años, a la que, entre otras, se atribuirán las siguientes tareas:

a) Coordinación de la prueba de acceso.

b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los aspirantes.

c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 29.6 del presente real decreto.

d) Designación y constitución de tribunales atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.



e) Resolución de reclamaciones.

2. En el supuesto de que una Administración educativa decida no hacer uso de la posibilidad prevista en este artículo, la prueba de acceso deberá realizarse en todo caso en una Universidad pública.

CAPÍTULO V. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

Artículo 33. *Límites máximos de plazas.*

El Gobierno, en virtud del artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Estos límites máximos de plazas afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas

Artículo 34. *Establecimiento de procedimientos de admisión, de los plazos de preinscripción y períodos de matriculación, y de las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas en universidades públicas.*

1. Las universidades públicas establecerán los criterios de valoración, las reglas que vayan a aplicar para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas y, en su caso, los procedimientos de admisión.

2. La Conferencia General de Política Universitaria velará por garantizar el derecho de los estudiantes a concurrir a distintas universidades. A tal fin, la Conferencia General de Política Universitaria hará público el número máximo de plazas que para cada titulación y centro ofrecen cada una de las universidades públicas para el siguiente curso académico. Dichas plazas serán propuestas por las universidades y deberán contar con la aprobación previa de la Administración educativa que corresponda.

Se excluye de esta norma a los centros universitarios de la defensa cuya oferta de plazas vendrá determinada, cada año, por la publicación del real decreto por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil.

La Conferencia General de Política Universitaria, en función de las fechas fijadas para la realización de la prueba de acceso, fijará los plazos mínimos de preinscripción y matriculación en las universidades públicas para permitir a los estudiantes concurrir a la oferta de todas las universidades. La decisión adoptada por la Conferencia General de Política Universitaria será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Ninguna Universidad pública podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas que cumplan los requisitos y hayan sido formalizadas dentro los plazos establecidos por cada Universidad.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las decisiones que correspondan en el ámbito de sus competencias para la aplicación de estas medidas.

4. Las universidades públicas harán públicos los procedimientos que vayan a aplicar para la admisión a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, su contenido, reglas de funcionamiento y las fechas de realización de los mismos, así como los criterios de valoración y su ponderación y baremos, y las reglas para establecer el orden de



prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar, con al menos un curso académico de antelación.

5.- Tras la publicación del resultado de los procedimientos de admisión, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Universidad, los estudiantes podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido a la Universidad correspondiente.

Artículo 35. *Mecanismos de coordinación entre universidades.*

Corresponde a las universidades adoptar cuantas decisiones sean necesarias para la aplicación de los procedimientos de admisión regulados en el presente decreto, así como establecer mecanismos de coordinación entre ellas.

Asimismo, podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión, con el alcance que estimen oportuno. Las decisiones adoptadas serán comunicadas en la Conferencia General de Política Universitaria y en el Consejo de universidades.

**CAPÍTULO VI. Criterios específicos para la adjudicación de plazas por las
Universidad públicas**

Artículo 36. *Establecimiento por las universidades públicas del orden de prelación.*

Las universidades establecerán el orden de prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar, que en cualquier caso deberán respetar los porcentajes de reserva de plazas recogidos en este capítulo. Asimismo, podrán establecer cupos de reserva de plazas y diferentes reglas de prelación en función de las diferentes formas de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 37. *Porcentajes de reserva de plazas.*

1. Del total de plazas que para cada título y centro oferten las universidades públicas deberán, como mínimo, reservarse los porcentajes a que se refieren los artículos 38 a 42, ambos inclusive.
2. Las plazas objeto de reserva que queden sin cubrir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes serán destinadas al cupo general y ofertadas por las universidades de acuerdo con lo indicado en el artículo 36 en cada una de las convocatorias de admisión, excepto lo dispuesto para los deportistas de alto nivel en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
3. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de un porcentaje de reserva de plazas podrán hacer uso de dicha posibilidad.
4. La ordenación y adjudicación de las plazas dentro de cada cupo se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos a tal efecto.

Artículo 38. *Plazas reservadas para mayores de 25 años.*

Para los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años de edad, se reservará un número de plazas no inferior al 2 por 100.



Artículo 39. *Plazas reservadas para mayores de 45 años y para mayores de 40 años que acrediten experiencia laboral o profesional.*

Para las personas que accedan a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado tras la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años o la acreditación de una experiencia laboral o profesional a la que se refiere el artículo 28, las universidades reservarán en su conjunto un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 40. *Plazas reservadas a estudiantes con discapacidad.*

Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 41. *Plazas reservadas a deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.*

La reserva de plazas para deportistas de alto nivel y de alto rendimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Se reservará un porcentaje mínimo del 3 por 100 de las plazas ofertadas por las universidades para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y reúnan los requisitos académicos correspondientes. Los centros que impartan los estudios y enseñanzas a los que hace referencia el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, reservarán un cupo adicional equivalente como mínimo al 5 por 100 de las plazas ofertadas para estos deportistas, pudiendo incrementarse dicho cupo. Los cupos de reserva de plazas habrán de mantenerse en las diferentes convocatorias que se realicen a lo largo del año.

Artículo 42. *Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.*

Para los estudiantes que ya estén en posesión de una titulación universitaria oficial o equivalente, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 43. *Cambio de universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles.*

1. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales que deseen ser admitidos en otra Universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles y se les reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, serán resueltas por el Rector de la Universidad, de acuerdo con los criterios, que a estos efectos, determine el Consejo de Gobierno de cada universidad.

2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales que deseen ser admitidos en otra Universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles y no se les reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, deberán incorporarse al proceso general de admisión.



3. La adjudicación de plaza en otra Universidad dará lugar al traslado del expediente académico correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la universidad de procedencia, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra universidad.

4. Para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento que se vean obligados a cambiar de residencia por motivos deportivos, se tomarán las medidas necesarias para que puedan continuar su formación en su nuevo lugar de residencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Artículo 44. *Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.*

1. Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o totales que no hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS serán resueltas por el Rector de la Universidad, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta el expediente universitario.

b) Las asignaturas reconocidas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia, de conformidad con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Universidades entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del Sistema Educativo Español; el reconocimiento de créditos ECTS en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación. Los estudiantes que no obtengan reconocimiento de al menos 30 créditos ECTS podrán acceder a la universidad española según lo establecido en este real decreto.

2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros totales que hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán en las mismas condiciones que las establecidas para quienes cumplen el requisito contemplado en el artículo 8.1.a) y b). La nota media del expediente académico de los interesados se obtendrá de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Universidades entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del Sistema Educativo Español.

Disposición adicional primera. *Estudiantes procedentes de ordenaciones de sistemas educativos anteriores.*

1. Podrán realizar la prueba de acceso regulada en el capítulo III quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados que se indican a continuación, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, o a estudios extranjeros homologados o convalidados por los mismos:

a) Título de Bachiller correspondiente a la ordenación del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Certificado acreditativo de haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

c) Certificado acreditativo de haber superado el Curso Preuniversitario.

d) Cualquier otro título que el Ministerio de Educación y Formación Profesional declare equivalente, a estos efectos, al título de Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.



2. Los estudiantes a los que se refiere el apartado anterior, realizarán la prueba de acceso en la universidad que determinen las administraciones educativas.

3. A los efectos de la materia de modalidad a la que se refiere el apartado 1.d) del artículo 14, podrán elegir entre las diferentes materias específicas obligatorias de modalidad.

Disposición adicional segunda. *Estudiantes con la prueba de acceso superada según normativas anteriores.*

1. Aquellos estudiantes que hubieran superado la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad establecida en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, mantendrán la calificación obtenida en la misma en los siguientes términos:

a) La calificación para el acceso a la universidad tendrá validez indefinida.

b) Las calificaciones obtenidas en las pruebas para mejorar la nota de admisión tendrán validez el curso que se inicia inmediatamente después de la superación de la prueba y los dos cursos académicos siguientes.

Asimismo, y con la finalidad de mejorar la calificación obtenida en esta prueba de acceso, estos estudiantes podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las universidades, según lo dispuesto en el artículo 10.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, quienes hayan superado las pruebas de acceso a la universidad establecidas en normativas anteriores mantendrán la calificación obtenida en su momento, si bien podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las universidades para elevar dicha calificación.

Disposición adicional tercera. *Nota media de Bachillerato para estudiantes con estudios convalidados de sistemas educativos extranjeros.*

La nota media de Bachillerato, en el caso de los estudiantes a los que les hayan convalidado estudios de sistemas educativos extranjeros por los de primero de Bachillerato español, será calculada a partir de la nota media del curso convalidado y la de segundo de Bachillerato. La nota media del curso convalidado será la que figure en la credencial de convalidación o en el certificado complementario de la misma, calculada según la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se establecen las instrucciones para el cálculo de la calificación final que debe figurar en las credenciales de convalidación por 1.º de Bachillerato y de homologación de títulos extranjeros al título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y al de Bachiller español.

Disposición adicional cuarta. *Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.*

Todos los reconocimientos que a efectos de acceso y admisión se otorgan en este real decreto a los títulos universitarios oficiales de Grado se extenderán también a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

Disposición adicional quinta. *Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

Para la UNED, las competencias que se atribuyen en este real decreto a las Administraciones educativas, corresponden al Gobierno.



Disposición adicional sexta. *Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa.*

La admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa, previstos por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, exigirá, además de los requisitos generales previstos por dicha Ley para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación, el cumplimiento de los requisitos de acceso y admisión establecidos en el presente real decreto, con las siguientes particularidades:

1. Los resultados de las evaluaciones específicas que se realicen en el seno de los procedimientos de admisión a los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y al Cuerpo de Infantería de Marina y a la escala superior de oficiales de la Guardia Civil tendrán validez para la admisión en cualquiera de los Centros Universitarios de la Defensa.
2. No se aplicará al total de plazas ofertadas para los centros universitarios de la defensa los cupos de reserva a los que se refieren los artículos 38 al 42, ambos inclusive, del presente real decreto.

Disposición transitoria única. *Aplicabilidad del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.*

1. Durante el curso 2023-2024, el alumnado que hubiera obtenido el título de Bachiller por la modalidad de Artes superando la materia de Fundamentos del Arte II regulada en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, podrá sustituir el ejercicio previsto en el artículo 14.1.d) por uno relativo a dicha materia.
2. Asimismo, para la correspondencia del resto de materias se estará a lo establecido en el anexo II del real decreto XXX de XXXX por el que se regulan, para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, las condiciones de promoción de un curso no superado en su totalidad al siguiente cuando entre uno y otro se apliquen las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.
2. Queda derogado el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
3. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto

Disposición final primera. **Título competencial.**

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la



regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta a las personas titulares de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y Universidades a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Calendario de implantación

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a partir del curso escolar 2023-2024.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el X de XXXX de 2023.

FELIPE R.

BORRADOR